

Dieciséis.—La autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años, y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente, por motivos de interés público sin derecho a indemnización a favor del Ayuntamiento concesionario.

Diecisiete.—La dirección de las obras recaerá en un Ingeniero de Cantinos, que será designado por el Ayuntamiento autorizado, el cual deberá poner en conocimiento de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental su nombre y dirección antes de reanudarse las obras.

Dieciocho.—Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de enero de 1983.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6937

REAL DECRETO 436/1983, de 12 de enero, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de carbón, el área denominada «Andorra-Oeste», inscripción número 111, comprendida en la provincia de Teruel.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación en áreas que por sus especiales características y por su proximidad a explotaciones en activo ofrecen grandes posibilidades de localización de nuevos yacimientos de carbón, recurso de particular interés para el desarrollo energético del país, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado, para investigación de carbón, con el objeto de que se lleven a cabo en dichas áreas las actividades más convenientes por el Organismo facultado para realizarlas de modo especial.

A tales efectos, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos 40 y 45, en relación con el 8.º, 3, de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos, con informes emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de carbón, el área denominada «Andorra-Oeste», inscripción número 111, comprendida en la provincia de Teruel, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3º 10' 00" Este con el paralelo 41º 08' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Este	Longitud Norte
Vértice 1	3º 10' 00"	41º 08' 00"
Vértice 2	3º 10' 00"	41º 08' 00"
Vértice 3	3º 09' 00"	41º 08' 00"
Vértice 4	3º 09' 00"	41º 05' 00"
Vértice 5	3º 07' 00"	41º 05' 00"
Vértice 6	3º 07' 00"	41º 04' 00"
Vértice 7	3º 05' 00"	41º 04' 00"
Vértice 8	3º 05' 00"	41º 03' 00"
Vértice 9	3º 08' 00"	41º 03' 00"
Vértice 10	3º 08' 00"	41º 02' 00"
Vértice 11	3º 10' 00"	41º 02' 00"
Vértice 12	3º 10' 00"	40º 58' 00"
Vértice 13	3º 12' 20"	40º 58' 00"
Vértice 14	3º 12' 20"	40º 55' 40"
Vértice 15	3º 08' 00"	40º 55' 40"
Vértice 16	3º 08' 00"	40º 55' 00"
Vértice 17	3º 07' 40"	40º 55' 00"
Vértice 18	3º 07' 40"	40º 54' 20"
Vértice 19	3º 07' 20"	40º 54' 20"
Vértice 20	3º 07' 20"	40º 53' 20"
Vértice 21	3º 08' 40"	40º 53' 20"

	Longitud Este	Longitud Norte
Vértice 22	3º 08' 40"	40º 52' 00"
Vértice 23	3º 11' 20"	40º 52' 00"
Vértice 24	3º 11' 20"	40º 50' 40"
Vértice 25	3º 12' 00"	40º 50' 40"
Vértice 26	3º 12' 00"	40º 50' 20"
Vértice 27	3º 12' 40"	40º 50' 20"
Vértice 28	3º 12' 40"	40º 50' 00"
Vértice 29	3º 13' 20"	40º 50' 00"
Vértice 30	3º 13' 20"	40º 49' 40"
Vértice 31	3º 14' 40"	40º 49' 40"
Vértice 32	3º 14' 40"	40º 50' 00"
Vértice 33	3º 15' 00"	40º 50' 00"
Vértice 34	3º 15' 00"	40º 48' 00"
Vértice 35	3º 03' 40"	40º 48' 00"
Vértice 36	3º 03' 40"	40º 47' 40"
Vértice 37	3º 03' 00"	40º 47' 40"
Vértice 38	3º 03' 00"	40º 48' 00"
Vértice 39	3º 02' 20"	40º 48' 00"
Vértice 40	3º 02' 20"	40º 49' 00"
Vértice 41	3º 03' 00"	40º 49' 00"
Vértice 42	3º 03' 00"	40º 48' 20"
Vértice 43	3º 04' 40"	40º 48' 20"
Vértice 44	3º 04' 40"	40º 49' 20"
Vértice 45	3º 04' 00"	40º 49' 20"
Vértice 46	3º 04' 00"	40º 49' 40"
Vértice 47	3º 04' 20"	40º 49' 40"
Vértice 48	3º 04' 20"	40º 50' 00"
Vértice 49	3º 05' 20"	40º 50' 00"
Vértice 50	3º 05' 20"	40º 50' 40"
Vértice 51	3º 06' 40"	40º 50' 40"
Vértice 52	3º 06' 40"	40º 51' 00"
Vértice 53	3º 07' 00"	40º 51' 00"
Vértice 54	3º 07' 00"	40º 50' 00"
Vértice 55	3º 08' 40"	40º 50' 00"
Vértice 56	3º 08' 40"	40º 51' 00"
Vértice 57	3º 07' 20"	40º 51' 00"
Vértice 58	3º 07' 20"	40º 51' 20"
Vértice 59	3º 06' 40"	40º 51' 20"
Vértice 60	3º 06' 40"	40º 51' 40"
Vértice 61	3º 05' 40"	40º 51' 40"
Vértice 62	3º 05' 40"	40º 52' 00"
Vértice 63	3º 05' 00"	40º 52' 00"
Vértice 64	3º 05' 00"	40º 51' 40"
Vértice 65	3º 04' 00"	40º 51' 40"
Vértice 66	3º 04' 00"	40º 52' 20"
Vértice 67	3º 03' 00"	40º 52' 20"
Vértice 68	3º 03' 00"	40º 53' 20"
Vértice 69	3º 01' 00"	40º 53' 20"
Vértice 70	3º 01' 00"	40º 52' 40"
Vértice 71	3º 00' 40"	40º 52' 40"
Vértice 72	3º 00' 40"	40º 52' 00"
Vértice 73	3º 01' 00"	40º 52' 00"
Vértice 74	3º 01' 00"	40º 51' 00"
Vértice 75	3º 01' 20"	40º 51' 00"
Vértice 76	3º 01' 20"	40º 50' 00"
Vértice 77	3º 00' 00"	40º 50' 00"
Vértice 78	3º 00' 00"	40º 48' 40"
Vértice 79	2º 59' 20"	40º 48' 40"
Vértice 80	2º 59' 20"	40º 47' 40"
Vértice 81	3º 00' 40"	40º 47' 40"
Vértice 82	3º 00' 40"	40º 48' 20"
Vértice 83	3º 02' 00"	40º 48' 20"
Vértice 84	3º 02' 00"	40º 47' 40"
Vértice 85	3º 02' 20"	40º 47' 40"
Vértice 86	3º 02' 20"	40º 47' 00"
Vértice 87	3º 03' 00"	40º 47' 00"
Vértice 88	3º 03' 00"	40º 46' 00"
Vértice 89	3º 00' 00"	40º 43' 00"
Vértice 90	3º 00' 00"	40º 47' 00"
Vértice 91	2º 58' 00"	40º 47' 00"
Vértice 92	2º 58' 00"	40º 48' 00"
Vértice 93	2º 56' 00"	40º 48' 00"
Vértice 94	2º 56' 00"	40º 48' 40"
Vértice 95	2º 55' 00"	40º 48' 40"
Vértice 96	2º 55' 00"	40º 50' 00"
Vértice 97	2º 51' 00"	40º 50' 00"
Vértice 98	2º 51' 00"	40º 50' 00"
Vértice 99	2º 54' 00"	40º 58' 00"
Vértice 100	2º 54' 00"	40º 53' 00"
Vértice 101	2º 57' 00"	40º 53' 00"
Vértice 102	2º 57' 00"	40º 57' 00"
Vértice 103	2º 56' 00"	40º 57' 00"
Vértice 104	2º 58' 00"	41º 00' 00"
Vértice 105	2º 59' 00"	41º 00' 00"
Vértice 106	2º 59' 00"	41º 04' 00"
Vértice 107	3º 01' 00"	41º 04' 00"
Vértice 108	3º 01' 00"	41º 07' 00"
Vértice 109	3º 06' 00"	41º 07' 00"
Vértice 110	3º 06' 00"	41º 08' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 2.445 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 111, en fe-

cha 17 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1980), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la sección C) y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 62 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número 111, para carbón y sobre la superficie definida en el artículo 1.º, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. El resto del área de la inscripción número 111, no cubierto por el área de esta reserva provisional, queda libre y su terreno franco y registrable para recursos de carbón, salvo los derechos adquiridos con anterioridad.

Art. 4.º Se encomienda la investigación de esta zona de reserva al Instituto Nacional de Industria para que la realice a través de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA).

Art. 5.º La zona de reserva a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia de tres años, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Resolución ministerial, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Dado en Madrid a 12 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6938

REAL DECRETO 44C/1983, de 12 de enero, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos geotérmicos, denominada «Arrecife», situada en la provincia de Las Palmas.

Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos geotérmicos, denominada «Arrecife», comprendida en la provincia de Las Palmas, establecida por Real Decreto 3353/1978, de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero de 1979), teniendo en cuenta, a efectos de trámite, lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, ha de señalarse, en este sentido, que se realizó la tramitación del expediente de forma preceptiva y, por ello, se hace preciso adoptar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos geotérmicos, denominada «Arrecife», situada en la provincia de Las Palmas, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 10º 12' 00" Oeste de Madrid con el paralelo 28º 14' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1	10º 12' 00"	28º 14' 00"
Vértice 2	9º 43' 00"	28º 14' 00"
Vértice 3	9º 43' 00"	28º 49' 00"
Vértice 4	10º 12' 00"	28º 49' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 6.525 cuadrículas mineras.

Art. 2.º En aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, el terreno no adquirirá el carácter de registrable, para recursos geotérmicos, hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva los permisos de exploración, de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 12 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

6939

REAL DECRETO 44I/1983, de 12 de enero, por el que se declaran dos zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos geotérmicos, en las áreas denominadas «Mula» y «Jaca».

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de posibles recursos geotérmicos, de particular interés para el Plan Energético Nacional, determina la conveniencia de declaración de dos zonas de reserva provisional a favor del Estado para dichos recursos en áreas con grandes posibilidades de contener dichos recursos.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; así como lo previsto en sus artículos 40 y 45 en relación con el 8.º, 3, de la citada Ley; así como los concordantes de su Reglamento, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran dos zonas de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos geotérmicos, cuyos perímetros definidos por coordenadas geográficas se designan a continuación:

«Mula», inscripción número 46

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1º 58' 00" Este con el paralelo 38º 17' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Este	Latitud Norte
Vértice 1	1º 58' 00"	38º 17' 40"
Vértice 2	2º 49' 40"	38º 17' 40"
Vértice 3	2º 49' 40"	37º 44' 00"
Vértice 4	1º 58' 00"	37º 44' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 15.655 cuadrículas mineras en las provincias de Murcia y Alicante.

«Jaca», inscripción número 131

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 0º 51' 00" Oeste de Greenwich con el paralelo 42º 20' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1	0º 51' 00"	42º 20' 00"
Vértice 2	0º 00' 00"	42º 20' 00"
Vértice 3	0º 00' 00"	Frontera francesa
Vértice 4	Frontera francesa	42º 45' 00"
Vértice 5	0º 51' 00"	42º 45' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 11.475 cuadrículas mineras, aproximadamente, en las provincias de Huesca y Zaragoza.

Art. 2.º La reserva de estas dos zonas no limita los derechos adquiridos con anterioridad a las inscripciones números 46 y 131 por los titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las secciones C) y D) de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 58 y 62 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de las inscripciones números 46 y 131, para recursos geotérmicos, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º Las zonas de reserva provisional que se establecen tendrán una vigencia de tres años a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por resolución ministerial si las circunstancias así lo aconsejan como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas áreas de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de estas zonas de reserva se realice por la Empresa Nacional «Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», de acuerdo con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente deberá darse